



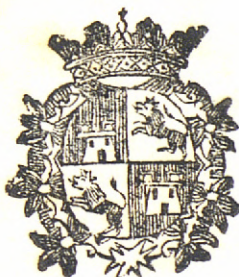
REAL CEDULA  
*EN QUE S. M.*

A REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD  
ECONOMICA DE MALLORCA:

*APRUEVA*

EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMPAÑIA  
DE COMERCIO

BAXO LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS VEINTE  
Y SEIS CAPITULOS QUE EXPRESAN  
SU DIRECCION Y GOBIERNO.



Año de MDCCLXXXVII.

---

En la Imprenta Real de D. Ignacio María Serrá.

# EL REY.

**C**ON Real orden de siete de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro, fui servido prevenir por mano del Conde de Gausa, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de mi Real Hacienda, á mi Junta general de Comercio y Moneda, que me consultase lo que se la ofreciese y pareciese sobre una representacion en que la Sociedad de Amigos del País del Reyno de Mallorca me expuso, que animada de los paternales desvelos con que siempre he adoptado quantos establecimientos se han considerado por mis Tribunales y Ministros, utiles, y capaces de proporcionar la felicidad que deseo á mis amados Vasallos, se habia dedicado desde su ereccion á trabajar constantemente en el fomento de la agricultura y de las artes, con la satisfaccion de haver empezado á conseguir el fruto de sus tareas en los progresos que hacen allí estos fecundos manantiales de utilidad pública. Que sin embargo reconoce que para hacerla mayor, no tiene aquel comercio el grado de opulencia correspondiente al espiritu y vigor que necesitan dichos ramos, pues la falta de fondos impide á los cosecheros y menestrales, dar salida á sus generos, resultando de aqui la desgracia, de que algunos frutos y muchos artefactos preciosos no tengan la debida estimacion, y perezcan en su cuna, quando un com-  
mer-



mercio activo y extenso haria renacer la antigua prosperidad de la Isla. Que el consumo de sus producciones no puede lograrse con ventaja, en el continente de España porque sus Provincias Meridionales abundan de las mismas, y siendo muy propias para comerciar en el Norte y America, faltan caudales y nociones competentes para emprender las expediciones, de tal suerte que desde el año de mil setecientos setenta y ocho en que se habilitò el Puerto de Mallorca para el comercio libre à Indias, solo habian salido de él tres Barcos para aquellos dominios, y lo que se extrahe para el Norte es en Navios extranjeros, y lo mas en comercio pasivo: Que el que hacian activo en Levante antiguamente los Mallorquines llenaba de riquezas la Isla, y hecha la paz con la Puerta Otomana renacian las mismas proporciones de aprovecharse de iguales ventajas, si les acompañasen las necesarias fuerzas, y conocimientos prácticos para conseguir las en competencia de las otras Naciones, que están en posesion de aquel comercio, y le executan con gran beneficio: Que una Marina crecida, instruida, y animosa; frutos abundantes y preciosos, una industria que promete muchos progresos, y el tener abiertos y libres los mares de America, del Norte, y de Levante, son qualidades que convidan á los Mallorquines à grandes empresas mercantiles; pero les impossibilita ponerlas en execucion la cortedad de sus caudales, y para juntarlos no hallan mas arbitrios que la formacion de una Compañia de Comercio, sin la qual producirán poco ó ningun efecto los desvelos de la misma Sociedad dirigidos à propagar la agricultura é industria de la Isla: Que como el objeto principal de la



la indicada Compañia ha de ser el bien general de aquellos habitantes, dirigirá sus empresas á mis dominios de America, al Norte y Levante de Europa, reservando en cada embarcacion una parte de toneladas para que las completen los particulares, que quieran aprovecharse de ellas para hacer remesas por su cuenta con diferente seguridad, y sin las contingencias que actualmente tienen de confiarlas à los Comisionados llamados Sobrecargos de los Barcos de aquel comercio, los quales muchas veces por falta de instruccion y buena fee corresponden mal à los hacendados, que con estos escarmientos se retrahen del comercio: Que de la formacion de la Compañia y cuidado de sus Directores resultará utilidad, no solo à los interesados en ella, si tambien à los que no siendolo pongan en giro sus frutos para llenar la parte de toneladas reservada en cada Buque à los particulares, se excitará el gusto y aficion al comercio, sus conocimientos practicos se harán populares, y un extenso giro proporcionará á todos una instruccion vasta y cientifica en estas materias, con notable beneficio de los mismos comerciantes: Que para preservar á esta Compañia de la ruina que otras han experimentado por causa de sus excesivos gastos y salarios de sus dependientes, deberá señalarse para dotacion de estos un tanto por ciento proporcionado á la ocupacion y caudal ó fondo que tenga, el qual podrá juntarse sin mucha dificultad por acciones de corto valor, recibiendo su importe en dinero, frutos y efectos del País; y se animarian á tomarlas toda clase de gentes: Y que si me dignava admitir este pensamiento, y conceder à la propuesta Compañia mi Real proteccion y las gracias que indi-



caba la Sociedad, presentaria las Ordenanzas que estava formando con respecto à las circunstancias del País, utilidad del Estado, y prosperidad de la Isla. Vista en mi Junta general la citada Real Orden con lo que resultava de la representacion de la Sociedad de Mallorca paso à tomar quantas noticias è informes consideró convenientes para asegurar el feliz exito de la mencionada empresa, encargando entre otras cosas al Intendente de aquel Reyno recogiese y la dirigiese las Ordenanzas ofrecidas por dicha Sociedad para el establecimiento de la Compañia indicada, como en efecto lo executó; y examinadas cuydadosamente por mi Junta y oido lo que àcerca de cada uno de sus Capítulos dixo mi Fiscal las pasó à mis Reales manos con su dictamen, en consulta de veinte y tres de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, y por resolution à ella comunicada á la propia Junta en Real Orden da trece de Septiembre del citado año, no tuve á bien conformarme con la exención del derecho de talla y utensilios correspondientes á los fondos de la enunciada Compañia, que por via de auxilio para ella se me proponia; ni en que los registros que despachase esta à la costa de Honduras sean libres de derechos, porque estas ventajas cederian en perjuicio de los demas de la Nacion, que hiciesen aquel comercio ó les privaria de executarle por el recargo de ellos; pero he venido en aprobar como apruebo la ereccion de la nueva Compañia de comercio de Mallorca, que la Sociedad ha promovido baxo de las reglas prescritas para su direccion y gobierno segun se expresa en los veinte y seis Capítulos arreglados en la forma siguiente.

El

**I.**  
 El objeto de esta Compañía es fomentar, y dar actividad á la Agricultura, é Industria de la Isla en todos sus ramos por medio de un fondo capaz de emprender con utilidad, y segun este lo permita el comercio de America del Norte, y de Levante, en cuyos parages tienen estimacion las producciones de la Isla.

**II.**  
 Para estas empresas se considera preciso que el citado fondo conste de trescientas mil libras Mallorquinas, que podrán juntarse por acciones de à cincuenta pero atendida la dificultad de completar prontamente las seis mil, que se necesitan para reunir aquel Capital, queda por ahora indeterminado el tiempo de completarle, y la Compañía con facultad de aumentarle quando lo juzgue conveniente por medio de nuevas acciones.

**III.**  
 El importe de las que tomen los primeros Subscritores lo han de aprontar en quatro años, y plazos iguales depositando desde luego el primero en dinero efectivo en la tabla numularia de Mallorca à disposicion de los primeros Directores de la Compañía, y los tres restantes se les permite ponerle segun mas cómodo les fuere, ò bien en dinero, ò bien en frutos, ó artefactos con tal que estos sean à proposito para el comercio de ella.

**IV.**  
 Depositado el primer plazo no se incomodará, ni apremiará á los Accionistas que faltaren á la entrega de alguno, ó algunos de los sucesivos en la forma re-



ferida; pero no tendrán derecho á los Dividendos de ganancias que se hagan durante el retraso, pues han de repartirse todas ellas entre los que hayan puesto sus acciones con puntualidad.

V. Podrán interesarse en calidad de Accionistas de la Compañía no solo los naturales del Reyno de Mallorca, sino qualesquiera otros vasallos de los demás de mis Dominios sin distinción alguna, y sin excepcion de clases, ni estados, con sus propios fondos; los Pueblos con los sobrantes de sus Propios, y Arbitrios; y los Gremios, Comunidades, ó Cuerpos Eclesiasticos, Regulares, ó Seculares, con aquellos de que puedan disponer, sin que por ello resulte á nadie perjuicio ni menoscabo alguno en su nobleza, ni en qualesquiera otros privilegios que tengan heredados, ó adquiridos.

VI. Los Accionistas tendrán la libertad de vender, ó enagenar de qualquier modo sus acciones; pero no podrán retirar su importe interin dure la Compañía.

VII. Quando el importe de las acciones subscriptas ascienda á ciento cinquenta mil libras Mallorquinas, que es la mitad de las trescientas mil que se juzgan necesita de fondo la Compañía, se procederá á la eleccion de Directores, y demás Oficiales de ella por votos secretos, a cuyo fin se convocará á todos los Interesados que le tengan, y se tomarán los de los que concurrán en el dia, y sitio que señalare el Capitan General de la Isla para este acto.

VIII. En esta y las demás Juntas generales de Compañía solo han

han de tener voto activo, y pasivo por entero los que interesasen en ocho acciones. Los que no completen este numero podrán reunirse, y nombrar un Apoderado Accionista, ó extraño que concorra à las Juntas, como entre todos los que le nombren, compongan el numero de ocho acciones, y no tenga mas representacion que la de un solo Socio, ni vote mas que como uno. Los Cuerpos, y Comunidades, como tambien los Eclesiasticos podrán igualmente nombrar quien los represente, observando la misma circunstancia de no conferir sus poderes qualquiera de ellos, al que los tuviese de otro Accionista, y el que lo fuese, para hacér uso de los poderes que le confriese otro Consocio, deberá renunciar su representacion, de suerte que de todos modos ninguno de los Concurrentes Socios, ó Apoderados sin aquella calidad pueda votar mas que como uno, bien sea á su nombre propio, bien lo haga en representacion.

#### IX.

Siempre que la Junta general de Accionistas de la Compañia lo tenga por conveniente podrá admitir nuevas acciones, y aumentar, ó baxar su precio, segun lo exija la prosperidad, ó decadencia de los fondos de ella; y los nuevos Accionistas gozaran de los Dividendos sucesivos à su ingreso, aunque procedan de negociaciones anteriores à él.

#### X.

Para el gobierno de la Compañia se elegiràn en Junta general dos Directores con la qualidad de primero, y segundo, y quatro Consiliarios quienes compondran la Junta particular, la qual nombrarà dos Oficiales de libros, y uno de facturas; y si se aumentasen los fondos



dos de la Compañia se hará presente por la misma Junta particular en la primera general para que en ella se resuelva añadir los Subalternos que sean necesarios.

#### XI.

En la Casa del Director primero, ó en la que se destine para Administracion de la Compañia, estará abierto el Despacho todos los dias no festivos tres horas por la mañana, y dos por la tarde, con asistencia precisa de uno de los Directores.

#### XII.

Cada quince dias se celebrará Junta particular á la qual concurrirán los Directores, y Consiliarios, si alguno de ellos no tuviese legitima excusa. Estos asistirán al Despacho los dias que quisieren; y el primero de aquellos tendrá facultad para convocar á Junta extraordinaria quando lo juzgue conveniente á los intereses de la Compañia.

#### XIII.

En el gobierno de esta, sus empresas, y otros asuntos anexos, tendrán voto igual los Directores y Consiliarios, conformando las resoluciones al mayor numero; pero será de calidad, en caso de paridad, el del primer Director, ó del que concurra como tal; y ambos cuidarán indistintamente del cumplimiento de los Acuerdos, y de dar razon de su estado en la Junta siguiente.

#### XIV.

Como las ocupaciones, y encargos de los Oficiales, dependen del mayor, ó menor numero de negocios, ó empresas de comercio de la Compañia, no se señala á ninguno, por ahora, los que ha de desempeñar, y se dexa su distribucion á disposicion de la Junta.

Por

## XV.

Por igual motivo no se señalan sueldos fixos á los Directores , y Oficiales de la Compañía , y considerandose mas oportuno que tengan una asignacion proporcionada á los fondos de ella , se declara que , pues debe empezar su giro con ciento y cincuenta mil libras, ( como queda expresado ) se les regule á uno y medio por ciento desde esta cantidad , hasta que llegue á ducientos mil el fondo : desde ducientas á ducientas cincuenta mil , uno y quartillo; y desde ducientas cinquenta mil arriba , solo uno por ciento , cuyas quotas se estiman competentes para que de sus productos se saquen , y repartan á los Oficiales de la Compañía , sueldos correspondientes al trabajo que les ocasionen sus respectivos destinos.

## XVI.

En el acto mismo de la posesion de los empléos, deberán los Directores , Consiliarios , y Oficiales prestar juramento de desempeñar bien y legalmente sus oficios , y de procurar en todas las resoluciones y encargos, la utilidad , y beneficio de la Compañía.

## XVII.

Los Directores , Consiliarios , y demas Oficiales , no podrán permanecer en sus empléos por mas tiempo que el de quatro años ; pero la Junta de la Compañía tendrá facultad de prorogarlos , sino lo hubiere desmerecido su conducta , según lo estimare conveniente á sus intereses , á fin de que siempre haya en ella algunos dependientes instruidos en su manejo , y negocios ; pero sin que pueda ninguno reclamar el que no se le haya prorogado : bien entendido , que debiendo cesar la mitad en cada biennio , se han de sortear en la pri-

mera



mera eleccion los que han de durar quatro años , y los que solo han de estar dos , al cabo de los quales se nombrarán los que han de entrar en su lugar por tiempo de quatro , y asi sucesivamente cada dos años se mudará la mitad para que nunca falten en la Compañia Directores, Consiliarios , y Oficiales instruidos en sus dependencias. Los que no fueren prorogados de estos , podrán ser reelegidos en pasando un biennio; y el Director que acabe no podrá quedar de Consiliario , ni el Consiliario de Director , si no se reúnen á su favor las dos terceras partes de votos.

## XVIII.

En caso de fallecimiento , ó ausencia dilatada de alguno de los empleados , nombrará otro en su lugar la Junta particular , hasta la inmediata general : Si el que faltare fuere alguno de los Directores , recaerá la eleccion en uno de los Consiliarios.

## XIX.

Todo abúso será muy perjudicial al bien general de la Isla , y al objeto y funciones de la Compañia , pero ninguno tan pernicioso como el del contrabando , y para evitarlo , si se verificase que los empleados en ella , ya sea en comun , ó ya en particular , lo executan , ó han executado , los separará inmediatamente la Junta , que practicará lo mismo , si se les justificáre alguna otra especie de mala versacion en sus empleos.

## XX.

Los Recibos , Cartas , Libranzas , Letras , Polizas , Ordenes , Comisiones , y Cuentas han de ir firmadas por los Directores , y en falta de alguno de ellos , substituirá el Consiliario mas antiguo.

Los

**XXI.** Los Directores, Consiliarios, y Oficiales, no podrán mezclar su comercio particular con el de la Compañía, ni hacer contrato alguno de compra, ó venta con ella; pero sí podrán interesarse en el comercio suelto de particulares, para los cuales se ha de reservar en los Buques de la Compañía un tercio de toneladas, segun se expresará en el Capitulo veinte y cinco.

**XXII.** Para no exponer los fondos de ésta sin necesidad, se asegurará en las expediciones de comercio la parte que la Junta particular tenga por conveniente.

**XXIII.** Los Caudales de la Compañía se guardarán en un arca, de tres llaves, de las cuales tendrá una cada Director, y otra el Consiliario mas antiguo; pero en caso de ausencia dilatada ó enfermedad de alguno de ellos se entregará su llave al Consiliario inmediato: Y respecto que para la mas pronta expedicion de los negocios ocurrentes, convendrá dexar à disposicion del Director primero alguna cantidad, acordará la Junta de Compañía, la que haya de ser, los casos en que podrá usar de ella, y las circunstancias y formalidades con que lo ha de hacer, bien entendido, que nunca excederá de cinco mil pesos.

**XXIV.** Se celebrará Junta general cada año en el día que se determine en la primera, y solo podrá diferirse por quince dias: en ella se entregará á cada interesado un manifiesto impreso de los fondos, ganancias, y estado de la Compañía; se resolverá el divi-



dividendo y su cantidad, y procederá à las elecciones que haya que hacer.

## XXV.

Para facilitar, y hacer mas general el comercio de Mallorca, se reservara en cada Buque de los que despache la Compañia la tercera parte de Toneladas en favor de los particulares que, separados de ella, las necesiten para los cargamentos del comercio que quieran y puedan hacer por sí, en cuya clase se entiendan comprehendidos, tanto los individuos de la misma Compañia, como los que no lo son, sin excepcion, y solo con la distincion siguiente. Si los que pretendan aprovecharse de esta tercera parte de toneladas, fueren tantos que compongan mas carga que la que quepa en ellas, serán preferidos los individuos de la Compañia, si la embarcacion pertenciere à ésta en propiedad: sino fuese propia suya sino fletada, no tendrán los Sócios preferencia alguna, y entrarán á cargar en dicha tercera parte de Toneladas, sin la menor diferencia como qualquier otro particular: Si los concurrentes de esta clase fuesen tantos que no se pueda admitir à todos, serán preferidos los cosecheros, hacendados, y fabricantes à los que no lo sean para el embarco de sus propios frutos, y manufacturas: Si de éstos fuese el numero mayor que el que se necesita para completar el cargamento se usará para evitar quejas del arbitrio imparcial del sortéo: Si faltasen concurrentes, podrá la Compañia ocupar el todo del Buque con generos de su propio comercio; y por ultimo para quitar todo motivo de perjuicio se avisará por la Compañia al público el apresto, circunstancias y tiempo en que, sobre poco mas, ó menos, saldrá



drá cada embarcacion que empleare en sus expediciones mercantiles , con la anticipacion correspondiente, para que los que tengan que cargar en ellas , segun va expresado , lo dispongan sin confusion , y con toda la comodidad posible.

XXVI.

Finalmente abrazará la Compañia , como unico objeto suyo , el comercio del Norte y Levante , y el de America ; y en la primera Junta general de interesados , se acordarán las instrucciones conducentes à la mejor direccion y mayor prosperidad de sus empresas ; numero , calidad , y capacidad de los Buques que la convendrá tener , ó fletar de pronto ; Fabricas que haya de establecer , ò fomentar ; y quanto los Accionistas contemplan oportuno para gobierno de la Junta particular , utilidad de la Compañia , y beneficio general de la Isla.

Por tanto , publicada la expresada mi Real Orden de trece de Setiembre ultimo , en la citada mi Junta general de Comercio , y moneda ; he tenido por bien dar la presente Real Cédula , por la qual ordeno , y mando à los Presidentes , Regentes y Oidores de mis Consejos , Chancillerías , y Audiencias ; à los Capitanes , y Comandantes generales de mis Exercitos ; à los Intendentes , Asistente , Corregidores , Gobernadores , Alcaldes mayores , y Ordinarios de estos mis Reynos , y especialmente al Capitan general , Comandante general , Audiencia , é Intendente de la Isla de Mallorca , y sus ayacentes , cuyden de que sus Subalternos observen , y cumplan inviolablemente lo prevenido en ella , sin ir , ni venir contra su tenor , y forma , ni permitir se contravenga en manera alguna á lo expuesto



puerto en los veinte y seis Capítulos que van insertos, antes den todo el auxilio y favor que convenga: que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid á primero de Abril de mil setecientos ochenta y siete = YO EL REY = Por mandado de el Rey nuestro Señor = Manuel Ximenez Breton = Tiene cinco Rubricas = V. M aprueba el establecimiento de una Compañia de comercio en Mallorca, baxo de las reglas contenidas en los veinte y seis Articulos que se expresan para su direccion y gobierno = Sin derechos = Consultado.

**AUTO.** EN la Ciudad de Palma à veinte y tres dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y siete. Haviendose tenido presente en el Acuerdo ordinario de este dia la Real Orden con fecha de primero del que rige, en que S. M. aprueba el establecimiento de una Compañia de comercio en este Reyno, baxo las reglas contenidas en los veinte y seis Articulos que se expresan para su direccion y gobierno à representacion de la Real Sociedad de Amigos del Pais de este dicho Reyno. Los Señores del margen dixeron: Se guarde, cumpla, y execute la citada Real Orden segun su ferie, y thenor, y registrada en la Secretaria de Acuerdo se debuelva á la parte, y por este su Auto que rubricó el Señor Semanero asi lo acordaron de que doy fee = Ante mi Don Onofre Gomila Notario Secretario. = Queda registrada en la Secretaria de Acuerdo de mi cargo de que certifico. Palma 26. de Abril de 1787. = Gomila Notario Secretario.